

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
11001 4003 072 2017 01318 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA contra ANA AIRE MENA LAVERDE.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de mandataria judicial BANCO DAVIVIENDA SA instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de la ejecutada mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que, ANA AIRE MENA LAVERDE recibió a título de crédito comercial, los dineros correspondientes a la obligación No. 4856309655818336, 06800481800086812 y 0560481860001439 para lo cual, suscribió el pagaré No. 541750 con espacios en blanco y carta de instrucciones, sumas de dinero que a la fecha de diligenciamiento del pagaré arrojaron \$80'217.412= junto con los intereses en la suma de \$4'707.824=. Que la fecha de vencimiento acorde a las instrucciones fue el 13 de septiembre de 2017, por tanto, la deudora se encuentra en mora desde el 18 de septiembre de 2017.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

Presentada la demanda el 27 de octubre de 2017 el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago el día 16 de noviembre del mismo año por las sumas de \$80'217.412= a título de capital, y \$4'707.824= por concepto de intereses pactados, junto con los réditos moratorios liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por auto de fecha 14 de febrero de 2019, el despacho avoco conocimiento del presente asunto en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018.

Mediante providencia del 23 de agosto de 2019 se aceptó la subrogación parcial hecha por la parte demandante al Fondo Nacional de Garantías.

**NOTIFICACIÓN**

La demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 12 de enero de 2022 acorde a lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

**CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., el título base de recaudo se encuentra prescrito al haber transcurrido más de tres años contados desde fecha de vencimiento de la obligación el 13 septiembre de 2017 y hasta el 16 de diciembre de 2021, fecha en la cual se le notificó la demandada a través de curador ad-litem, sin que se hubiera interrumpido el fenómeno prescriptivo dentro del año siguiente al auto que libro mandamiento de pago calendado el 16 de noviembre de 2017.

En virtud de ello, el curador ad-litem en representación de la demandada formuló la excepción de mérito que denomino “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”.

### **TRASLADO**

De la excepción formulada por el curador ad-litem, se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que, a la fecha de notificación del curador ad-litem no había transcurrido el término que exige la ley para para que ocurriera el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que, de una parte, ha sido diligente en la notificación de la demandada, y de otra, hubo un reconocimiento de la obligación por parte del Fondo Nacional de Garantías el 23 de agosto de 2019. Adicional a ello, se deben descontar los periodos de inactividad del juzgado por concepto de paros de la Rama Judicial surtidos entre el 31 de octubre de 2018 prolongados hasta el 16 de enero de 2019 y de la pandemia generada por el Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

### **INSTRUCCIÓN**

El veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3º *ibidem*). Oportunidad que no tuvieron en cuenta las partes para pronunciarse.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, el curador ad-litem se notificó del auto que libro mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el 12 de enero de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ibídem. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

### **Caso Concreto**

Así las cosas, y en aras de resolver la excepción propuesta por el curador ad-litem en representación de la demandada, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C de Co., la obligación incorporada en el título base de recudo se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la notificación de la parte demandada transcurrió un término superior a los tres años, sin que en momento alguno se interrumpiera dicho lapso de tiempo.

Establecido lo anterior, en aras de resolver el asunto sometido a consideración, adviértase que, la prescripción como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, se verifica que, el documento objeto de recaudo que se encuentra aceptado por la parte demandada, tiene como fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2017, por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribía el día 13 de septiembre de 2020. Sin embargo, a voces del artículo 2539 del Código Civil, se dispone que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Al punto, nótese que el artículo 94 del C. G. del P., dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”*.

Decantado lo anterior conforme las pruebas documentales obrantes a folios, se observa que, durante el decurso del lapso prescriptivo se interrumpió en forma civil la aludida prescripción, en tanto que, la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2017, es decir, antes de consumirse el término de prescripción alegado respecto de la acción cambia referida, no obstante, de acuerdo a las disposiciones consignadas en el artículo 94 del C. G. del P., habrá de verificarse si en efecto la presentación de la demanda logró la interrupción de la prescripción.

En tal sentido, la notificación del mandamiento de pago por estado a la parte actora se realizó el 28 de noviembre de 2017, de igual manera, la notificación de ese mismo proveído a la demandada a través de curador ad-litem fue el 17 de diciembre de 2021, circunstancia que permite colegir que la interrupción de la prescripción que se intentó con la oportuna presentación de la demanda (27 de octubre de 2017) no cobró eficacia, por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado a la ejecutada dentro del término del año siguiente a la fecha en que, por estado, se enteró al actor de la misma providencia, conforme lo estipulaba el artículo 94 del C. G. del P., máxime que para la fecha en la cual se notificó al curador ad-litem en representación de la demandada la obligación ya se encontraba prescrita.

De otra parte, téngase en cuenta que excepcionalmente la jurisprudencial ha establecido que el término de interrupción del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., puede verse afectado por el cese de actividades judiciales, siempre y cuando parte interesada haya sido diligente en realizar los trámites del enteramiento a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago, para lo cual se debe descontar dicho tiempo. (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de febrero de 2015, dentro de la acción de tutela que la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia -25 de marzo de 2015). En relación a lo anterior se vislumbra que, las primeras diligencias de notificación a la parte demandada se realizaron en el mes de agosto de 2019, es decir, veinte meses después de la fecha de notificación del mandamiento de pago a la parte actora, circunstancia por la que, resulta improcedente dar aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia, pues la demandante no fue diligente con el trámite de notificación a la demandada.

Nótese además que, el tiempo que duro el cese de actividades judiciales, esto es, 33 días hábiles contados a partir del 31 de octubre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2019, dentro de los cuales se encontraba pendientes de surtir 16 días para el cumplimiento del término del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., causados entre el 31 de octubre de 2018 -fecha en que inicio el cese de actividades-, y el 28 de noviembre de 2018 -fecha en que culmina el término del año, contado desde la fecha de notificación del estado del mandamiento de pago al acreedor- sumado al año tampoco logró interrumpir civilmente la prescripción, pues de haber sido procedente sumar los 19 días hábiles desde el 11 de enero de 2019 (fecha en que se reanudaron las actividades judiciales) el término de la prescripción fenecería el 6 de febrero de 2019, fecha anterior a la

notificación personal del curador ad-litem de la demandada (17 de diciembre de 2021).

Ahora bien, como acertadamente lo señalada la demandante el Estado Emergencia Económica, Social Y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) conllevo a la adopción de varias medidas necesarias para conjurar la crisis por parte de los Órganos de la Administración Pública, entre ellos, el Ministerio de Justicia y del Derecho quien estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura considerara la reanudación de los términos judiciales.

Así las cosas, como quiera que la suspensión de los términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el termino de prescripción del pagaré base del presente recaudo se suspendió durante aquel periodo de tiempo. En tal virtud, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, esto es, 107 días, (16 días de marzo, 30 días de abril, 31 días de mayo y 30 días de junio) que se adicionaron al término que venía corriendo hasta el 15 de marzo de 2020, una vez se reanudo el término judicial, es decir, a partir del 1 de julio de 2020, completándose el mismo el 29 de diciembre de 2020, calenda anterior a la fecha en la cual se notificó al curador ad-litem de la demandada -17de diciembre de 2021- el auto que libro mandamiento de pago. Circunstancia por la que, se impone declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada.

Finalmente se advierte que, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2539 del C.C., la subrogación parcial de la obligación a favor del Fondo Nacional de Garantías SA no interrumpe de forma natural la prescripción, pues dicho acto surge como acción del acreedor y del pago de un tercero, y no proviene del deudor para que se interrumpa la prescripción, como reconocimiento de la obligación.

### **Conducta Procesal De Las Partes.**

El curador ad-litem en representación de la ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, el demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas, por lo cual no se deducen indicios.

### **Conclusión**

Con base en las consideraciones, se declarará probada la excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN” propuesta por el curador ad-litem de la demandada pues el término de prescripción del pagaré feneció el 29 de diciembre de 2020, esto es, antes de la fecha de notificación a la pasiva, por lo que, resulta evidente que el fenómeno de la prescripción se logró consumir al no haberse logrado con la presentación de la demanda la interrupción pretendida como se advirtió anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”, propuesta por el curador ad-litem de la demandada en virtud a las consideraciones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Condenase a la parte ejecutante a cubrir los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares practicadas y del proceso.

QUINTO. **CONDENAR** al demandante al pago de las costas. **LIQUÍDENSE** por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez**

**(2)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 1 de Agosto de 2022  
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
Srio.

Firmado Por:

**Eduardo Andres Cabrales Alarcon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b532c7dd42f4500a4c667365724962e384559281efb01bf8fe2f58390beacc**

Documento generado en 29/07/2022 05:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**